

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 23 de Junio de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 13 de Junio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bouzas, decretada por V. S., con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Bouzas, decretada por el Gobernador de Pontevedra.

Funda su providencia la expresada Autoridad en que la Corporacion celebró sesion extraordinaria sin que precediera convocatoria para resolver las reclamaciones interpuestas por los vecinos contra el repartimiento de impuestos; en que permitió además que el Secretario ejerciese á la vez el cargo de Juez municipal; en que habia hecho cesiones gratuitas de terrenos sin que precediesen las formalidades debidas, llegando á construir los

cesionarios edificios sobre la porcion cedida sin que nada hubiera satisfecho; en que en las quintas de varios años, no sólo dejó de instruir el Ayuntamiento los oportunos expedientes de prófugos á los mozos que en crecido número no se presentaron á cubrir su responsabilidad, sinó que tampoco la hizo efectiva por cuenta de sus bienes ó los de sus padres; y en que ha alterado la cifra de la riqueza individual imponible sin observar los procedimientos establecidos.

Considerando:

1.º Que de los cargos que resultan contra el Ayuntamiento se desprende desde luego que los Concejales del referido Ayuntamiento han incurrido en responsabilidad grave por infraccion manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos:

2.º Considerando que las alteraciones del amillaramiento implican responsabilidad exigible ante los Tribunales de justicia;

3.º Y considerando que con arreglo á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 12 de Febrero de 1879, estuvo en su lugar la providencia de la expresada Autoridad,

La Seccion es de parecer que procede su conformacion, y que pasen los antecedentes relativos á las alteraciones en los amillaramientos al Tribunal correspondiente »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusion del expediente que se cita, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension

del Ayuntamiento de Rota, decretada por V. S., con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Rota decretada por el Gobernador de Cadiz.

Fundase esta medida en que las diligencias instruidas por un Delegado de dicha Autoridad aparece que se llevaban con bastante informalidad la ordenacion de pagos, pues se libraban cantidades sin que se justificase su inversion con documento alguno: que muchas de las satisfechas lo fueron para los gastos de obras efectuadas por Administracion: que del capítulo de imprevistos se pagaron dos libramientos, uno en concepto de sueldo de seis guardias municipales nombrados para prestar servicios extraordinarios durante 10 dias, entre los cuales se comprenden aquellos en que se hicieron las elecciones para Diputados provinciales, y el otro para pagar el hospedaje y manutencion de los mismos; gastos que fueron aprobados por el Ayuntamiento, á quien el Alcalde dió cuenta: que para nivelar el presupuesto ordinario aparece consignado un ingreso de 3 000 pesetas como producto de un arbitrio extraordinario, previa superior autorizacion, sin que conste que se haya formado el oportuno expediente: que estaban en descubierto el pago de diversos servicios: que aparecieron algunas recetas falsificadas en las cuentas de Beneficencia; y que se prestaba el servicio sanitario á sujetos que no se hallaban comprendidos en las listas de lo que á el tenian derecho, cargos que resultan comprobados en el expediente,

El Gobernador, al decretar la suspension, pasó á los Tribunales el asunto para los efectos oportunos.

La Seccion, despues de examinar detenidamente el expediente, en-

tiende que estuvieron en su lugar las resoluciones del Gobernador, porque la gravedad de los hechos justifican, no sólo el correctivo que les impuso dicha Autoridad, sino tambien la intervencion de los Tribunales para producir en su caso los efectos determinados en el párrafo segundo del art. 191 de la ley municipal.

Opina, por tanto, la Seccion que procede matener la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Cadiz.

Gaceta del 15 de Junio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Baños decretada por V. S., con fecha 17 de Mayo ultimo, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Baños, decretada por el Gobernador de Jaen.

Del certificado expedido por el Secretario de aquel Gobierno con referencia al expediente instruido en reclamaciones de las cuentas que tenian sin rendir los Ayuntamientos de la provincia, aparece que, no habiendo producido resultado alguno las diferentes gestiones hechas al efecto, se ordenó al referido Ayuntamiento en 7 de

Junio de 1879 que dejase terminadas en el improrogable plazo de 30 días las de los años de 1876 á 1880; bajo apercibimiento de que si no lo verificaba quedaria desde luego incurso en la multa autorizada en la ley:

Que en 10 de Octubre de 1879 se reiteró por medio de circular inserta en el *Boletín oficial* la anterior prevención, con nuevo apercibimiento: que al publicarse en el *Boletín* la Real orden de 23 del mismo mes de Octubre, relativa á este servicio, se produjeron las prevenciones anteriormente hechas:

Que en vista de tal resistencia al cumplimiento de lo mandado, se exigió en 28 de Febrero al Alcalde, Regidor é Interventor la multa en que se hallaban incurso, para cuyo pago, así como para la rendición de las expresadas cuentas, les fué concedido el plazo de 10 días:

Que trascurrido este, acordó el Gobernador, entre otras cosas, la suspensión del Alcalde y Concejales, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 182 de la Ley.

La relación de estos antecedentes hace ver desde luego que, respecto del Alcalde y Regidor Interventor, la suspensión se halla perfectamente ajustada á la disposición contenida en el art. 189 de la ley, puesto que han insistido en desobediencia despues de apercibidos y multados; pero no existiendo razon alguna que autorice la suspensión de los demás Concejales, la Sección es de parecer que procede mantener la del Alcalde y Regidor Interventor, alzando la de los demás Concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1060.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención de Cesarea Mariscal Treviño, cuyas señas se expresan á continuación, fugada de la casa paterna, poniéndola caso de ser habida á mi disposición.

Valladolid 23 de Junio de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipolá.

Señas que se citan.

Edad 38 años, estatura regular,

pelo y ojos castaños, nariz regular, cara regular color bueno, viste pañuelo negro de percal con cenefa blanca, otro tambien negro de algodón con ramos, al cuello, manteo de percal negro bastante usado, delantal de igual tela y color, medias de algodón azules y zapatos de cabra usados. Se sospecha vaya provista de cédula núm. 56.

Gaceta del 21 de Junio de 1881.

FISCALÍA

del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

El disparo de petardos en la vía pública y en los centros de mayor concurrencia, que parecia ser una calamidad localizada en Madrid, extiéndose por las más importantes poblaciones de España con grande escándalo y justa indignación de todas las gentes honradas.

Tales hechos, que revisten un carácter de ferocidad salvaje, no tienen explicación en el seno de una sociedad civilizada, ni encuentran disculpa en el fondo de la conciencia humana. Su represión enérgica, vigorosa é inmediata es una necesidad que se impone fuertemente, y á la que deben acudir con solícito interés los Tribunales de Justicia.

Por desgracia el Código penal vigente no trata esta materia con la extensión y minuciosidad que fuera de desear, ni le concede la importancia que en realidad tiene. No es esta una falta de sentido moral, ni de sentido jurídico, sino hija de las circunstancias y de los tiempos, pues el disparo de petardos, de la manera infame que ahora se usa, es posterior á la revisión de dicho Código.

Antes los petardos, por regla general, eran entretenimientos molestos, pero inofensivos, de mozalvetes mal intencionados, y tanto la alarma como el peligro que producían eran leves y de escasa trascendencia. Por eso el art. 587 señala como faltas tales infracciones, y estima pena bastante para sus autores el arresto de uno á cinco días, ó la multa de 5 á 50 pesetas.

Ahora, los petardos son instrumentos de destrucción y de muerte; medios poderosos de profundísima alarma; resortes de que se vale la perversidad para causar ciega y estúpidamente el mal á personas inofensivas, así como daño en las cosas, sin objeto conocido, sin ventaja directa para los que se gozan en la destrucción y en el crimen.

Por eso, para atajar estos hechos, proyectábase la reforma del Código, que no pudo realizarse; pero que se realizará seguramente, en el

sentido más adecuado á prevenir y castigar, según su índole y naturaleza, esos actos tan punibles y que tanto levantan la indignación pública.

No es posible esperar con los brazos cruzados dicha reforma, ni es el Código actual tan deficiente que no contenga disposiciones aplicables al caso, según su letra y su recto espíritu. Lo que importa es la unidad en el pensamiento y en la acción, porque de esa suerte, además de haber gran seguridad en las investigaciones judiciales, preparará pronto y eficazmente una jurisprudencia que á todos sirva de pauta.

Al Ministerio fiscal tócale dar los primeros pasos, y seguir con perseverancia hasta alcanzar un resultado que demandan de consuno la justicia y la conciencia pública. El simple hecho de disparar un petardo induce la presunción de un delito, nola de una falta, porque la experiencia demuestra que por ese medio hay que lamentar unas veces la muerte, otras lesiones graves, otras daños considerables en edificios públicos y privados, siempre alarma y perturbación muy honda en el sosiego general.

Es posible que depurados los hechos resulte alguna vez que merezcan la calificación de faltas; pero á ese resultado debe llegarse *á posteriori*, sin que por ello haya inconvenientes y dificultades dignas de consideración, como las habría, y muy grandes, si *á priori* se considerara de tan liviana manera, lo que ordinariamente en el concepto jurídico, en el concepto técnico y en el sentido íntimo merece la denominación de delitos.

El Ministerio fiscal, ante el disparo de un petardo, debe pedir la formación de causa por razón de delito, y agotar todos los medios de investigación en ese sentido hasta tanto que se castigue á los culpables, ó se demuestre evidentemente que por las circunstancias del caso deba remitirse el conocimiento al Juez municipal correspondiente.

Al efecto, no debe perderse de vista la última parte del art. 572 del Código penal vigente, en la cual, despues de enumerar los estragos que se causan por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señas empleadas en el servicio, destrozo de los hilos y postes telegráficos, añade «y en general de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.»

Sólo impropriamente pueden llamarse petardos, los que son verdaderas máquinas infernales, capaces de llevar la muerte, la ruina y el

espanto alrededor de sí. Son sin duda agentes ó medios de destrucción tan poderosos como los de inundación, explosión de minas ó máquina de vapor, varamiento de naves, etc., etc. Así lo dice el recto sentido, así lo enseña la interpretación científica más severa, así lo comprueba la experiencia en muchos casos. Debe pues, aplicarse sin temor el art. 572 del Código, y así ha de solicitarlo el Ministerio público en cumplimiento de su deber.

De esta suerte, con un criterio fijo y constante, se facilitará la conveniente represión de hechos altamente escandalosos, y que quedarían en la impunidad si como faltas se les considerara, rompiendo las nociones más íntimas de justicia y de derecho. Ya la Sala segunda de este Supremo Tribunal, en sentencia de 27 de Noviembre de 1879, calificó como *delito frustrado de estrago*, comprendido en el referido art. 572, el hecho de colocar en la puerta de una casa un petardo compuesto de dinamita viva con mecha encendida; y siguiendo estas huellas, es fácil uniformar la doctrina, y dirigir los procedimientos judiciales en el sentido más oportuno para atajar un mal que nos afrenta y que á todo trance es menester que se extirpe.

No basta esto, sin embargo. El disparo de petardos responde casi siempre al pensamiento de gentes mal avenidas con la tranquilidad pública, ó ansiosas de conseguir fines ilícitos por medios que no lo son menos, y que además producen la alarma y el desasosiego. Si la ejecución de tales hechos es individual, aislada y propensa á la impunidad, la concepción y el impulso suelen partir de centros que no será imposible descubrir si la policía general y la judicial despliegan toda su actividad y toda su energía.

Tanto, pues, como á perseguir la mano criminal que ejecuta, es menester buscar la cabeza que piensa y el centro que inspira, compra ó seduce á los agentes. Solo así se podrá extirpar el mal en su raíz, destruyendo la fuente cenagosa de donde brotan tantos hechos escandalosos que no deben ya repetirse sin que les siga pronto y ejemplar castigo. Escasos son los medios con que cuenta el Ministerio público para indagaciones delicadas, y que en muchos casos debieran ser extraoficiales y secretas; pero suplirá su celo y su inteligencia una falta que por hoy es insubsanable.

Súbase de los efectos á las causas; aprovechése todos los indicios que sirvan de pista para esclarecer hechos por su naturaleza complejos; búsquese el origen del mal con todo interés; y es imposible que

dejen de tocarse pronto resultados favorables á la administracion de justicia y al triunfo de la civilizacion sobre la barbarie.

Sírvase V. S. darme parte detallado de las causas que se instruyan con motivo del disparo de petardos y de las instrucciones que comunique en cada caso á los Promotores respectivos, esperando que consagre á esta clase de asuntos la actividad que requiere el servicio público y la inteligencia de que tengo tantas y tan repetidas muestras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881. —Aureliano Linares Rivas.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

Num. 1047.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

Consumos y cereales.

La Direccion general de Impuestos, en órden circular de 9 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 7 de Mayo próximo pasado, la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Direccion general, acerca de si procede exigir el interés anual de seis por ciento de demora á los Ayuntamientos que en fin de cada trimestre resulten en descubierto por el impuesto de consumos, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes: «Excmo. Sr. En

cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre último, el Consejo á examinado el expediente relativo á la conveniencia de que se declare la obligacion de los Ayuntamientos morosos al pago del impuesto de consumos, de satisfacer por la demora el interés de seis por ciento anual. Resulta de sus antecedentes que, á consecuencia de una consulta del Jefe económico de Caceres, la Direccion general de Impuestos ha entendido, y así lo propone á V. E., que sería conveniente dictar una Real órden declarando que los Ayuntamientos que el último día del trimestre respectivo resultan en descubierto en el pago del impuesto de consumos, cereales y sal, vienen obligados á satisfacer el seis por ciento anual de demora desde el día 1.º del trimestre siguiente. Habiendo lugar, primero, á la consulta del Jefe económico, y despues, á la propuesta de la Direccion, la circunstancia de que si bien los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos son realmente unos segundos contribuyentes, y en tal concepto deben tenerse por obligados á responder del seis por ciento de demora que se exige á los que distraen ó retienen en su poder fondos del Estado, no se ha determinado expresamente esta obligacion en la Instruccion vigente del referido impuesto de consumos, y es por lo tanto necesario se aclare y determine si es ó no exigible esa responsabilidad. La intervencion general del Estado, de conformidad con el Centro directivo, no solo considera necesaria la declaracion en el sentido indicado, por lo que puede influir en la mejor recaudacion del

impuesto, sinó que entiende ademias que, al dictarse la resolucio que se propone, procede se haga constar que el seis por ciento es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio a que diesen lugar los que dejen de ingresar en los plazos de Instruccion las cantidades a que vendran obligados por razon de encabzamientos de consumos. El Consejo se ha hecho cargo de estos antecedentes, que no entrañan otra cuestion sinó la de si será ó no conveniente y si es legal exigir á los Ayuntamientos el seis por ciento de demora de las cantidades procedentes del impuesto de consumos, cereales y sal, que no ingresen á su debido tiempo en las Administraciones económicas. Respecto de la conveniencia que reportaria una solucio en este sentido, nada crea necesario añadir el Consejo á lo expuesto por la Direccion general. Desde luego lo es para el Tesoro, sin que pueda considerarse que con ello se grave á los Municipios, ni se les dificulte su vida, porque se trata únicamente de las cantidades que deben ya tener recaudadas con antelacion, y que, solo por negligencia ó falta de celo en el desempeño de su cometido, dejan de ingresar en las Administraciones de provincias. Pero aun cuando se demuestre la conveniencia, esto no sería bastante para que el Consejo propusiese á V. E. la exaccion del interés de demora, si éste no se hallase autorizado por la Ley. Ni la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto, ni la Ley de Presupuestos de 1878 al establecer la forma de hacer efectivos los debitos por consumos, ni otra disposicion alguna que en el expediente se cita, determinan de una manera concreta con relacion precisamente al caso de que se trata, la obligacion en que los Ayuntamientos se encuentren de abonar el seis por ciento de aquellas cantidades. Mas si bien las disposiciones citadas no

han impuesto de un modo concreto la mencionada obligacion, tampoco han declarado á los Ayuntamientos relevados de cumplirla, y ese silencio que sobre este punto han guardado se comprende perfectamente, porque existian leyes generales aplicables sin género de duda al caso consultado. El artículo 17 de la Ley vigente de Contabilidad, que establece á favor de la Hacienda el interés anual de un seis por ciento sobre el importe total de los alcances y fondos distraidos de su legítima aplicacion, y la Instruccion para la cobranza de debitos de 3 de Diciembre de 1869, que considera á los Ayuntamientos para el caso de que se trata como segundos contribuyentes, son disposiciones de carácter general aplicables al caso actual. Es, pues, indudable que, ya se considere á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes, ya como poseedores de caudales públicos distraidos de su legítima aplicacion, están obligados á satisfacer el seis por ciento de las cantidades indicadas. Por virtud de lo expuesto, el Consejo opina, que procede resolver este expediente en el sentido indicado por la Direccion general de Impuestos, y la Intervencion general del Estado, ó sea declarando á los Ayuntamientos obligados al pago del seis por ciento de interés de demora en los casos de que se trata.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Junio de 1881.—Ricardo Muñiz.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa.

Valladolid 20 de Junio de 1881.—Federico Saavedra.

Num. 1059.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.ª DECENA DE JUNIO DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Table with 6 columns: Dias, NOMBRE DE LOS VENEDORES, VECINDAD, CLASE del artículo, CANTIDAD, PRECIO de la unidad del artículo, TOTAL. Includes entries for Harina de 1.ª para pan hospital, Cebada, and Leña.

Valladolid 21 de Junio de 1881.—El Administrador, José Vilarias.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Angel Cortina.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE LA PURÍSIMA CONCEPCION DE VALLADOLID.

Programa del Concurso á Premios para el año 1881.

PRIMER GRUPO.

ESTUDIOS DEL NATURAL Y REPRODUCCIONES ARTÍSTICAS E INDUSTRIALES.

1.º Se concederán tres premios por valor de 50 pesetas cada uno y tres accésit de 25 id. á los que solo podrán aspirar los alumnos de esta Escuela aprobados en el curso de 1880 á 1881.

La clase de trabajos que puedan presentarse y division de premios será en la forma siguiente:

Dibujo y colorido artístico.—Estudios del natural; copias del yeso u otros modelos de relieve ó gráficos. Un premio y un accésit.

Modelado y vaciado.—Estudios del natural y copias de toda clase de modelos: Escultura en diferentes materias: Vaciados diversos. Un premio y un accésit.

Dibujo y colorido arquitectónico é industrial.—Conjuntos ó detalles de Arquitectura, maquinaria, mobiliario etc., copiados de objetos reales en la escala, con las proyecciones y cortes que sus autores juzguen necesarios: trazados geométricos aplicados á formas ornamentales ó de construcción. Un premio y un accésit.

2.º Se concederán dos premios y dos accésit del mismo valor que los anteriores, con destino á las Señoritas alumnas de esta Escuela aprobadas en el curso de 1880 á 1881, pudiendo presentar toda clase de trabajos artísticos y aplicaciones á labores propias del sexo, ya sean estudios del natural ó copias de modelos gráficos ó de relieve.

SEGUNDO GRUPO.

OBRAS ORIGINALES DE BELLAS ARTES Y ARTE INDUSTRIAL.

1.º Se concederán dos premios de 1.ª clase por valor de 250 pesetas cada uno y tres de 2.ª de 125 idem á los que podrán aspirar todos los que sean ó hayan sido alumnos ó alumnas de esta Escuela.—Para la adjudicacion de estas recompensas no se establece division alguna de género, clase ni procedimiento en las obras que se presenten.

2.º Los expositores que hayan obtenido anteriormente en este mismo grupo tres recompensas de categoría de 2.º premio, no podrán aspirar mas que á los de 1.ª clase; y los que hayan merecido tres de estos,

presentarán sus trabajos sin opcion á premio. En el caso de que estos últimos sean acreedores á una recompensa especial, el Tribunal lo propondrá á la Academia para los efectos á que pudiese haber lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º El Tribunal se compondrá de 7 individuos de esta Academia y dos en representación de las corporaciones provincial y municipal.

2.º Las obras se presentarán del 5 al 10 de Setiembre, de once de la mañana á una de la tarde, en la Secretaría de la Academia, acompañadas de una nota firmada por los expositores, en que expresen el pueblo de su naturaleza, residencia, el año y la clase en que hayan probado curso en esta Escuela, los premios obtenidos en Concursos anteriores, el asunto de la obra con los datos explicativos que crean oportunos y si la presentan para el 1.º ó para el 2.º grupo. Si alguno de estos últimos quiere optar solamente á los premios de 1.ª clase, lo expresará asimismo en dicha nota.

3.º En el caso de quedar desierto algun premio ó accésit de cualquier grupo ó clase y hubiese en otros mas obras que lo mereciesen, podrá hacer el Tribunal las traslaciones que juzgue convenientes.

4.º Todos los trabajos se expondrán al público en la época que el Tribunal designe, cuidando de que se hallen expuestos y juzgados en el dia de la sesion pública del presente año, en el que se entregarán los premios á los interesados.

5.º Las obras que obtengan premio ó accésit, quedaran propiedad de la Academia y se colocaran en la Galería de Autores modernos de este Museo provincial.

6.º La Excm. Diputacion y Excmo Ayuntamiento costean los premios y accésit de ambos grupos, á escepcion de uno de los premios de 2.ª clase del 2.º grupo, que corresponde á la Sociedad Círculo de Calderon de la Barca. Si otras Corporaciones ó particulares costearan nuevos premios, se pondrá oportunamente en conocimiento del público

Valladolid 1.º de Junio de 1881.—El Presidente, Eustoquio Gante.—El Secretario general, Francisco Lopez Gomez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital y por la Secretaria de Gobierno de mi cargo, se ha presentado un escrito por D. Laurea-

no Alvarez Lopez, de treinta y nueve años de edad, fabricante, propietario y vecino de esta Ciudad, en solicitud de que se le admita la oportuna demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes, y en su virtud por el presente edicto se hace saber dicha pretension á los efectos que determina el artículo veintiocho de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, y por órden del expresado Juzgado, para que dentro del término de veinte dias contados desde su insercion, comparezcan ante el mismo los interesados que se crean con derecho para hacer oposicion á dicha inclusion, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la mencionada Ley.

Valladolid diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—El Secretario de Gobierno, Claudio Munguira.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1881 á 82, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia durante cuyo plazo los contribuyentes pueden hacer cuantas reclamaciones legales tuvieren por conveniente con relacion á los errores aritméticos que en el se hubiese padecido: pasado el cual no seran oidas las que se presenten posteriormente.

La Zarza 21 de Junio de 1881.—El Alcalde, Julian Cendon.—El Secretario, Gregorio Ramos.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Moraleja de las Panaderas.
- Villan de Tordesillas.
- Villaesper.
- Morales de Campos.
- Tamariz.
- Rodilana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

de tierras, casa y dos corrales situadas entre Cogeces del Monte y Peñafiel, puede hacerse una finca de mucha utilidad por estar en un pedazo que tendrá sobre 300 obradas, y le divide un arroyo, además tiene fuente de aguas potables; tambien se vendera por quíñones

si se reunen algunos compradores á todo ello; el remate extrajudicial para el dia 29 de este mes de Junio bajo el tipo de 40.000 reales, su hora á las doce de la mañana ante el notario Don Bonifacio Oviedo, Cantarranas núm. 23. Valladolid.

PÉRDIDA

de una perra galga, negra con corbata y punta de la cola blanca, llamada Estella, que se ha extraviado el 21 de Junio, siendo su dueño D. Ramon Marcos, vive calle de Cervantes, núm. 24, Valladolid; siendo gratificado al que la presente

El dia 20 del presente, desapareció de las inmediaciones de los Alamillos, una burra de las señas siguientes: de seis años, castaña oscura, dos hoyos en el pescuezo, causa del ramal, poca serda en la cola; el que supiera su paradero avisará a su dueño Benito Prieto, Alamillos, 20, Valladolid.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Se hallan de venta en esta Imprenta los Estados demostrativos de inscripciones del 80 por 100 de propios, con arreglo al modelo publicado en el número 294 de este Boletín.